SEGUNDA PARTE.

PRONTUARIO DE DELITOS Y PENAS,

POR

RAMON BARBOSA, ESCRIBANO.

Este humilde trabajo lo dedica el autor á la juventud jaliscense que cultiva el estudio de la jurisprudencia.

A.

ABSOLUCION DEL CARGO.—L. 26, tit. 1.° y 7, tit. 31, P. 7.ª

ABSOLUCION DE LA INSTANCIA.—Ella no descansa en la filosofía, ni se desprende de las leyes en que la funda la práctica, que son: razon de la ley 9, tit. 22, P. 3.ª, ó 20 del mismo título y P. con la glosa de Gregorio López: glosa 9. á la ley 26, tít. 1.°, P. 7.ª: Curia filip. Mexicana, ed. de 858, pag. 460, §10, núm. 123; Gutierrez, práct. crim., tom. 1.°, pag. 293, §7. El art. 24 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1,857 declara abolida la práctica de absolver de la instancia.

ABIJEATO.—LL. 18 y 19, tit. 14, P. 7.ª.

ACUMULACION.—L. 9, tit 34, lib. 12. Nov. Rec.

ACUSACION.—Tit. 1.°, P. 7.ª.—Tit. 33, lib. 12. Nov. Rec.—(Véase "Calumnia," "Injuria.")-Cuando debe preceder la fianza de calumnia. LL. 6, tit. 6 y 2. á 4, tit 33, lib. 12. Nov. Rec.—Quiénes están exentos de pena y quiénes no lo están si la acusacion sale falsa. LL. 6, 20, 21 y 26, tít. 1.°, P. 7.ª y 3.ª, tít. 33, lib. 12. Nov. Rec.—Quiénes tienen prohibicion absoluta y quiénes respectiva de acusar. L. 2, tit. 1.° P. 7.ª.—No puede acusarse por personero. L. 6, tit. y P. cit.—Casos únicos en que la mujer puede ser acusadora. LL. 2, tit. 1.° y 14, tit. 8. P. 7.ª.—Casos en que no puede procederse sino por acusacion. Feb. de Tapia, ed. de 1835, tom. 7, tit. 2, cap. 1.°.—(Véase "fianza de calumnia.")

ADULTERIO.—Tit. 17, P. 7.ª.—Tit. 28, lib. 12. Nov. Rec.—Es delito privado. Asevedo en la ley 1.ª tit. 20, lib. 8. Rec., n.° 8. —La confesion del adúltero y su sentencia no dañan á la mujer. LL. 21, tit. 22, P. 3 y 9, tit. 17, P. 7.ª—El adulterio es de prueba privilegiada. L. 10 tit. 17, P. 7.ª y Gómez en la ley 82 de Toro.—Prescribe á los cinco años, y mediando fuerza, á los treinta. L. 4, tit. 17, P. 7.ª—No cabe transacion pecuniaria tratándose de ese delito; pero puede apartarse el acusador. L. 22, tit. 1.°, P. 7.ª.—Veanse los comentarios á la L. 80 de Toro, por Llamas.

ALCAHUETES.—Tit. 22, P. 7.ª—Tit. 27, lib. 12. Nov. Rec.—Para imposicion de pena es necesario que el reo tenga 17 años de edad. LL. 2, tit. 27, lib. 12. Nov. Rec.—En la materia. LL. 12, tit. 14, P. 3.ª.—y 1.ª y 2.ª, tit. 27, lib. 12, Nov. Rec.—Por el marido. L. 22, tit. 1.°, P. 7.ª, glosa 6.ª á la ley 2 del mismo tit. y P. y L. 3, tit. 27, lib. 12. Nov. Rec.—Lease á Martinez. Marína, ensayo sobre la legislacion, pag. 202, n. 17.

ALCAIDE O CARCELERO.—Pena cuando se le va el reo. LL. 12, tit. 29, P. 7.ª—17 y 18, tit. 38, lib. 12. Nov. Rec.—Por negligencia, LL. 12 y 13, tit. 29, P. 7.ª—Véase "Fuga de reos," "Carcel," "Presos."—En la materia, tit. 38 y 39, lib. 12. Nov. Rec.—De la L. 12, tit. 29, P. 7ª, nace la presuncion de que todo reo que huye, lo hace con culpa del guarda. Vilan, tom. 2.°, obs. 9, § 4.°, núm. 76. Vease el decreto del Estado, que se cita en el artículo "Responsabilidad."

ALEVOSIA.—L. 2. tit. 21, lib. 12. Nov. Rec.—Ley de 5 de Enero de 1857.

AMANCEBAMIENTO.—Reales órdenes de 22 de Febrero de 1815 y 10 de Marzo de 1818. —No se considere como tales á las casadas, ni se proceda sino por acusacion del marido. L. 4, tit, 26, lib. 12. Nov. Rec.

AMBITU (crimen de)—Comete este crímen el que, comprando votos ó por cohecho, se

introduce ó pretende introducirse en los empleos. L. unic. C. ad leg. Jul. de ambitu. La L. 7, tít. 7, lib. 6. R., impone pena á los que compran procuracion. Las LL. 7 y 8, tít .2, lib. 7. Rec., imponen pena al que, por dádivas ó promesas, consigue oficios de República. La L. 7, tit. 3, lib. 7. Rec., se contrae á oficios de jurisdiccion, adquiridos por esos medios. En la suma de las LL. penales por Posadilla, se contrae á ese delito y sus cómplices, fundado en la prag. de 20 de Marzo de 1614, Don. Der. púb., tom. 7, pag. 286.

AMOJONAMIENTO.—Pena á los que mudan mojones ó términos. Tit. 14, P. 6.ª, especialmente su L. 10.—L. 30, tit. 14, P. 7.ª

ARMAS PROHIBIDAS.—Bando de 13 de Enero de 1815, visible en las Pandectas Hispano-Mexicanas, núm. 1582.—Dice el Sr. Rodriguez de San Miguel: "Es de advertir la gran distancia que hay entre portar armas *prohibidas* y *portar sin licencia las permitidas*."—Tit. 19, lib. 12. Nov. Rec., con mas, algunas reales cédulas citadas en las Pandectas Hispano-Mexicanas, en la parte en que inserta dicho tít. 19. D. 6 de Setiembre 42. C. 26 de Nov. 44

ARREPENTIMIENTO.—No merece pena el que se arrepiente del pensamiento de delinquir, antes de empezarlo á poner en obra. L. 2, tit. 31. Part. 7.ª—Es relativa é importante la L. 18, ff. de Poenis.—Cuándo debe ser perdonado y cuándo no, el que se arrepiente de cometer traicion. L. 5, tit. 2, p. 7.ª—Tratándose de homicidio y rapto, debe imponerse pena, cuando el hecho se comienza á poner en obra. L. 2. cit.—Para aplicar la L. 2, tit. 31, P. 7.ª, hay que tener presente: que en cuanto á intento de matar, debe verse la L. 7, tit. 8, P. 7.ª, que se contrae á cómplices, como vendedores de venenos: que Gregorio López opina estar mitigado el rigor legal, en lo concerniente á homicidio, por la L. 3, tit. 21, lib. 12. Nov. Rec., que quiere, para que se imponga pena, no solo la prueba de la intencion y los medios de ejecucion, sino que se haya inferido herida, sobre lo cual son importantes las opiniones de Molina de *jus et jur, tract.* 5, disp. 24, n. 4., y de Gómez var. tom. 3, cap. 3, n. 30: que opinan algunos autores que dicha L. no debe surtir efecto en lo relativo á conatos de forzamiento y rapto, por virtud de lo que sienta la L. 1.ª, tit. 11. lib. 4. F. R., en aquellas palabras: "y si la llevare por fuerza y no lloguiere con ella, peche cien maravedis."—"Segun la opinion comun—dice Febrero, tom. 7, pag. 6, nota *a*, ed. de 835, por Pascua—cuando los conatos por ley expresa se castigan con la misma pena que el delito consumado, deberá imponerse aquella, considerando las circunstancias siguientes: 1.ª, que la ley esté *in viridi observantia*, y no derogada por costumbre contraria: 2.°, que se extienda á la atrocidad del delito y al daño que causa á la República, y se calcule por la intensidad de una y otra, el punto mas ó menos próximo á la consumacion á que hayan de llegar los conatos, para que merezcan la pena ordinaria del mismo delito; y 3.°, que si alguno se arrepintiere expontáneamente del crimen á que habia dado principio, deba entónces aplicarse pena extraordinaria. Por lo que hace á los demas delitos á cuyos conatos no impone la ley expresamente la misma pena, deberá el juez castigarlos conforme á su justo arbitrio, atendiendo á la atrocidad del crimen, perjuicio que causan á la sociedad, cantidad y calidad del atentado, proximidad á la consumacion, gravedad de la pena y otras circunstancias, pudiendo, cuando estas consideraciones lo persuadieren, imponer hasta la ordinaria del delito, aunque sea la de muerte. Si el que comenzaba á delinquir en estos casos, se arrepintiere, deberá ser absuelto en los delitos leves, y castigado arbitrariamente en los graves. Molina, tract. 5, disp. 24.—Cevallos, com. con. 9549.—Menachio de arb. jud. cas. 360.—López en la cit. L. 2.—Julio Claro, sent. lib. 5, § fin. 9. 92."—El cód. penal francés, art. 202, dice—"2. Todo conato de crimen que se haya manifestado por un principio de ejecucion, si ésta no se ha suspendido, y si no ha tenido efecto por circunstancias agenas de la voluntad de su autor, será considerado como si se hubiese perpetrado el crímen."—"3. Los conatos de delitos no se considerarán como delitos, sino en los casos determinados por una disposicion especial de la ley."

ASESINATO.—LL. 2 y 3, tít. 27, p. 7.ª y 2 y 10, tít. 21, lib. 12. Nov. Rec.—La ley 10, tít. 8, part. 7.ª, impone pena al que presta arma para asesinar. Véase la ley de 20 de Noviembre de 1857.

ASILO.—Tit. 11, P. 1.ª y Encíclica de Benedicto XIV, de 12 de Setiembre de 1772.—Tit. 4, lib. 1.° Nov. Rec.—Real órden de 15 de Marzo de 1787, que consta bajo el núm. 38, en el tom. 2.° de Montemayor y Beleña, pág. 153 y nota 6 en el tom. 1.° de dicho autor, pág. 368 del 3er. foliaje.—Números 266 y 268 en las Pandectas Hispano-Mexicanas. Alli mismo, en los tres números siguientes, se copian los edictos que designaron las iglesias de asilo y reglas para la extraccion de los reos.—Tercer Concilio Mexicano, tit. 19, lib. 3.°—En Guadalajara eran puntos de asilo Catedral y la Parroquia de Analco, señalados en cumplimiento de la real órden de 2 de Noviembre de 1773. Eso se prueba con comunicacion del Provisorato al Juzgado 1.° de letras de Guadalajara, en 4 de Julio de 1860, en la causa contra Luis Méndez, por heridas.—El espíritu de la iglesia en materia de asilo, puede conocerse leyendo á Walter, derecho eclesiástico, lib. 8.°, § 339, pág. 496.

ASONADAS, TUMULTOS Y CONMOCIONES POPULARES.—Tit. 11, lib. 12. Nov. Rec. Véanse las leyes vigentes contra conspiradores.

B.

BESTIALIDAD.—LL. 1.ª y 3.ª, tit. 30, lib. 12. Nov. Rec., y 2, tit. 21, P. 7.ª—Es de prueba privilegiada, L. 2, tit 30, lib. 12. Nov. Rec. Léanse los Comentarios de Gómez y de Llamas á la L. 82 de Toro.

BIENES DESAMPARADOS.—Pena al que toma maliciosamente los bienes mortuorios desamparados, LL. 21, tit. 14.—10, tit. 10, P. 7.ª, y 3, tit. 34, lib. 11. Nov. Rec.

BIGAMIA.—LL. 6 á 10, tit. 28, lib. 12. Nov. Rec. y 16, tit. 17, P. 7.ª (Véase "Poligamia"). El derecho conónico llama *Bigamo* al que, muerta una mujer, se casa con otra. Cav. tom. 1.°, cap. 21, § 11, pág. 236, nota 1.ª Pero, en el órden penal, se toma por bigamo al hombre que se casa siendo casado.

BLASFEMIA.—Tit. 28, P. 7.ª—Tit. 5, lib. 12. Nov. Rec.—Heretical, LL. 1.ª, 2.ª y 7.ª, tit. 5, lib. cit.—Contra el soberano, L. 2, tit. 1.°, lib. 3. Nov. Rec.—En la materia, L. 2, tit. 8, lib. 7. R. I.—L. de 4 de Diciembre de 1860, sobre tolerancia de cultos.

C.

CALUMNIA.—L. 26, tit. 1.°, P. 7.ª—Glosa 3, á la L. 13, tit. 9, P. 4.ª—Debe tenerse presente la L. 6, tit. 6, lib. 12. Nov. Rec., que recomienda el rigor en las penas á los testigos falsos.—(Véase "Perjurio." "Soborno ó induccion de testigos." "Testigo falso".)

CARCEL.—Solo el Estado puede tenerlas. Pena á los que las tuvieren indebidamente.—L. 15, tit. 29, P. 7.ª—La cárcel debe ser *para guardar los presos, é non para facerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena en ella.* L. 11, tit. 29, P. 7.ª y 8, § 9 ff. de Poen.—No debe imponerse pena de cárcel perpétua, L. 4, tit. 31, P. 7.ª—Si á los dos años de preso un hombre no se probare su delito, se le pondrá en libertad. L. 7, tit. 29, P. 7.ª

CASTRACION.—L. 13, tit. 8, P. 7.ª

COHECHO.—LL. 9 y 10, tit. 2 y 7, tit 27, lib. 4. Nov. Rec.—Prueba contra quien lo recibe y lo dá, y prueba privilegiada del hecho. LL. 24, 25 y 26, tit. 22, P. 3.ª—En cuanto á cómplices, léase á Lardisaval, discurso sobre las penas, cap. 4.°, números 32 y 33.—Véase "Responsabilidad."

COMPLICES.—De la mujer, marido y parientes, por hurtos entre ellos, L. 4, tit. 14, P. 7.ª—En traicion, LL. 3, tit. 19, P. 2.ª y 3, tit. 7, lib. 12. Nov. Rec.—Dando armas para herir ó matar, L. 10, tit. 8, P. 7.ª—Aconsejadores y encubridores en igualdad con los malhechores, Regla 19, tit. 34, P. 7.ª—En deshonras, LL. 10 y 19, tit. 9, P. 7.ª—De ladrones, LL. 2 y 18, tit. 14, P. 7.ª—En tumultos, asonadas y conmociones populares, tit. 11, lib. 12. Nov. Rec.—De ladrones en la corte y en caminos, L. 3, tit. 14, lib. 12. Nov. Rec.—De asesinos, L. 3, tit. 27, P. 7.ª—Por muertes en familia, padre á hijo, hijo á padre, abuelo á nieto, nieto á abuelo, hermano á hermano, marido á mujer, &c., L. 12, tit. 8, P. 7.ª—En rapto y fuerza, L. 3, tit. 20, P. 7.ª—En fuerza con armas, L. 8, tit. 10, P. 7.ª—Los cómplices no pueden ser acusadores ni testigos unos contra otros en delito cometido por ellos, LL. 21, tit. 16, P. 3.ª y 2, tit. 1.° P. 7.ª—L. de 5 de Enero de 1557.—(Véase "Receptador de reos").

CONFESION. Su fuerza, L. 2, tit. 13, P. 3.ª—Cuando se debe tener por confeso al reo que transije, L. 22. tit. 1.°, P. 7.ª—Para aplicar esta ley léase la 14, tit. 40, lib. 12 Nov. Rec.

CUASIDELITO.—LL. 25 y 26, tit. 15, P. 7.ª—Léase la L. 4.ª, tit. 8, P. 7.ª y los Comentarios de la L. 79 de Toro, por Llamas, t. 2, números 8 y 9, pág. 523.

CULPA.—L. 11, tit. 33, P. 7.ª, con sus glosas Gregorianas.

D.

DELITO.—Lo que es. Comentario á la L. 79 de Toro por Llamas, números 8 y 9, t. 2, pág. 523.—Proemio al tit. 31, P. 7.ª y ley 1.ª de él. Feb. ad. por Pascua, ed. de 1835, t. 7, tit. 1.° cap. 1.°—De cuántas maneras se delinque, L. 3. id. id.—Para fijar su fisonomía y naturaleza se atiende á la voluntad, no al éxito, L. 14. tit. 8, lib. 48. Dig.—En duda no se presume delito, Regla 98, tomada de la L. 51, ff. Pro socio, en las Pandectas Hispano-Mexicanas, tom. 3.°, pág. 633.—Circunstancias para calificar la gravedad del hecho, L. 8, tit. 31, P. 7.ª—Necesidad de comprobar el cuerpo de él, Escriche, "Cuerpo de delito." Véase la L. 13, tit. 14, P. 3.ª y la real prag. de 3 de Agosto de 1797, de que se habla en el artículo "Pena" de este

prontuario. Es comun sentir de los AA. que, faltando esa comprobacion, no debe imponerse pena, aunque el reo esté confeso. Todas las constituciones fundamentales han exigido, aun para la detencion, que proceda la prueba de la existencia del hecho. En ese sentido están la L. 5, tit. 13, P. 3.ª y los artículos 13 y 48, tit. 5, trat. 8.° de las Ordenanzas del ejército. Desde Roma se ha respetado el principio salvador de no proceder sin ese precedente. Maim, tom. 2.°, ocupandose de la 7.ª ley de la tabla 9.ª, se contrae á ese punto. Quienes no delinquen. Por razon de edad, incapacidad ó locura, LL. 9, tit. 1.°—3, tit. 8—8, tit. 9 y 3, tit. 15, P. 7.ª—No delinquen los sonambulos por lo que hacen dormidos, excepto el caso que fija la L. 5. tit. 8, P. 7.ª—Por edad. El menor de diez años y medio no puede ser acusado de delito alguno, LL. 9, tit. 1.°—3, tit. 8 y 8, tit. 31, P. 7.ª—Por incontinencia no se pena á los hombres que no han cumplido catorce años y á las mujeres que no tienen doce, LL. 9, tit. 1.° y 2, tit. 21, P. 7.ª—Delito público y privado, LL. 28, tit 1.°, P. 7.ª—las del tit. 27, lib. 4, Rec. y la 4, tit. 34, lib. 12. Nov. Rec.—En cuanto á los delitos porque no puede procederse sino por acusacion, lease á Feb. de Tapia, adic. por Pascua, ed. de 1835, tom. 7, tit. 2, cap. 1.°, § 25, pág. 191.—Las circunstancias del delito se comprenden en el siguiente verso: "Quis, quid, vbi, per quos, quoties, cur, quomodo, quando; esto es, quién es el ofensor y el ofendido, cuál es el delito, dónde fué cometido, de qué medios é instrumentos se valió el delincuente, cuántas veces incurrió en él, por qué motivo, de qué modo y cuando....." Feb. Mexicano, tom. 7, cap. 1.°, pág. 14, n.° 18.

DELITOS MILITARES Y MIXTOS.—Se juzga á sus autores segun la ley de 15 de Setiembre de 1857. La revision y 2.ª instancia están sujetas á la ley de 27 de Abril de 1837, visible en las Pandectas bajo el n.° 2261. Las funciones que, conforme a esa ley, estaban cometidas á la corte marcial, las ejerce la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Supremos de los Estados, conforme al decreto de 9 de Abril de 1862.

DELITOS LEVES.—Se juzgan conforme á la ley de 6 de Setiembre de 1843.

DESAFIO.—Tit. 3. P. 7.ª, LL. 1.ª y 2.ª, tit. 20, lib. 12, Nov. Rec. Es de prueba privilegiada. La L. 3, id., id., prohibe tomar por si satisfaccion de agravio ó injuria.

DESERTORES, FALTISTAS Y VICIOSOS DEL EJERCITO.—Es penal y de procedimiento en la materia, la ley de 12 de Febrero de 1857.

DOLO.—LL. 12, 57, 63 y 64, tit. 5, P. 5.ª—Malo. L. 1.ª, tit. 16, P. 7.ª—Bueno. L. 2, id. id.—Las LL. de la P. 5.ª que se citan, se contraen á vicios en la compraventa,—Engaño ó dolo, tit. 16, P. 7.ª

E.

EBRIEDAD.—Cómo debe considerarse al imponer pena. Nota 7 a la L. 5, tit. 8, P. 7.ª—La embriaguez envuelve culpa y no dolo, y no sirve generalmente de excusa. L. 5. cit. y 27, tit. 15, P. 7.ª—Lardisaval, discurso sobre las penas, cap. 4, § 2, núms. 14 y 15.—*Farinac in praxi q.* 20 *y* 23.—"El hombre, por la influencia de las bebidas espirituosas, pierde la razon y el juicio, se irrita violentamente contra los menores obstáculos, no conoce freno ni limites, y, despues de este trasporte pasajero, no conserva recuerdo alguno de las acciones que cometió. Se encuentran, sin embargo, en esta materia, multitud de diferencias segun los grados de ebriedad y las condiciones individuales. En el mas alto grado hay abolicion completa de los sentidos, mientras que al principio no se advierte sino una exaltacion mas ó menos viva; y entre estos dos intérvalos, el extravío de la razon conduce á excesos que se reprobarian á sangre fria. Algunos individuos pierden todo recuerdo, como ya hemos indicado, á la vez que otros no olvidan algunas circunstancias, y tienen ideas, aunque confusas, despues de ese desvario. Ciertamente que el borracho no goza del libre uso de sus facultades intelectuales, y en consecuencia, no es responsable de sus actos; pero como tal estado es voluntario y reprensible, nunca puede constituir una excusa que la ley y la moral hagan lícito admitir. ¿Pero será lo mismo si la embriaguez ha sido causada accidentalmente por los vapores alcohólicos de una cuba en fermentacion, ó con el uso de bebidas cuyos malos efectos se ignoraban, ó cuando se haya demostrado que algunos malvados emplearon secretamente este medio para hacer accesible á la seduccion ó conducir al crímen á un individuo que se habria resistido á cometerlo teniendo en buen estado sus facultades intelectuales? En tales casos, deben sin duda admitirse todas estas circunstancias atenuantes; y aunque algunas veces sea dificil distingur la ebriedad culpable de la inocente, no es esta razon para calificar siempre criminales las consecuencias de aquella, y condenar indistintamente á todos los desgraciados que hubieren delinquido en estos momentos de aberracion de su inteligencia. Además, los magistrados deben poner mucho cuidado para conocer el carácter de la embriaguez, pues muchas veces, segun las observaciones de M.

Esquirol y otros médicos alemanes, el abuso de los licores espirituosos y la ebriedad son los primeros síntomas, ó con mayor propiedad, los síntomas que mejor indican una locura que comienza á desarrollarse, y que consiste en un *deseo irresistible* de hacer uso de los licores fuertes; el cual, siendo contrariado, conduce al enfermo a los mayores excesos y lo hace acreedor á la indulgencia de las leyes. (Véanse á Sedillot y á Briand en sus manuales de medicina legal y á Zachias, cuestiones médico legal, lib. 2, tit. 1.°, q. 11). Las LL. 6, tit. 2 y 5, tit. 8, pàg. 7.ª, han admitido los principios indicados en cuanto á la culpabilidad del ébrio que delinque; pero respecto de los militares, la Ordenanza general del ejército, en el art. 121, trat 8.°, tit. 10, mandado observar por órden de 29 de Marzo de 1774.... previene: que para ningun delito de los expresados en ella pueda servir de excusa la embriaguez, ni este alegato relevará del castigo que merezca.... La sala del crimen de la audiencia de México, en auto de 20 de Enero de 1803, circulado nuevamente en 27 de Enero de 1821 (é inserto en las Pandectas Hispano-Mexicanas, núm. 5350), acordó: "que siempre que los reos propongan en sus declaraciones preparatorias ó confesiones, la excepcion de ebriedad, diciendo que no se acuerdan de los hechos sobre que son preguntados por haber estado ebrios, como lo acostumbran hacer con frecuencia, ó aunque contesten sobre los mismos hechos, se intenten disculpar ó de cualquier otro modo excepcionar con la ebriedad, les pregunten los jueces, de oficio, la hora en que bebieron, la cantidad y calidad de la bebida, el paraje, la persona que se lo haya dado ó vendido, y delante de quienes se haya hecho cada cosa; cuyas citas se evacuarán con conocimiento, método y claridad, procurando que unos testigos no sepan lo que deponen otros para evitar confabulaciones; debiendo proceder con iguales precauciones en el exámen de los que depusieren de ebriedad, á solicitud de los reos, para hacerles respectivamente las preguntas correspondientes que fueren necesarias al descubrimiento de la verdad, y remover todo motivo de duda que embarace la administracion de justicia con agravio de la vindicta pública, cuyas circunstancias hacen mas libres y confiados á los mal intencionados para delinquir."

ENVENENAMIENTO.—L. 7, tit. 8, P. 7.ª—Sobre venta de venenos, véanse las LL. 6 y 7 de dicho tit. y P.—En la materia,—Acevedo en la L. 10, tit. 26, lib. 8. Rec.—Gómez, lib. 3. var. cap. 3, ns. 8 y 9.—Matheu, cont. 32.

ESTAFA.—LL. 3 y 12, tit. 16, p. 7.ª—Goyena, cód. crim., tom. 2.°, pag. 261.—Las LL. que se citan en este artículo, comprenden los engaños, entre ellos el Estelionato.

ESTUPRO.—Tit. 19, p. 7.ª—LL. 2 y 3, tit. 29, lib. 12. Nov. Rec.—La L, 8, tit. 4, lib. 3. F. J., habla del estupro voluntario. Es concordante de esa ley, la 7, tit. 7, lib. 4, F. R.—El tít. 20 de la P. citada, se contrae al estupro con fuerza, y el tit. 19, á los casos en que no la hay. La L. 4, tit. 29, lib. 12. Nov. Rec., manda que á los reos de este delito no se les moleste con prisiones. Véase "Seduccion," "Fama." Comentarios á la ley 80 de Toro, n. 9, por A. Gómez.

EXPOSICION DE PARTO.—L. 5, art. 23, tit. 37, lib. 7. Nov. Rec.

F.

FALSEDAD.—Tit. 7, P. 7.ª—y LL. 26, tit. 11 y final del tit. 16, P. 3.ª—De abogado que á sabiendas cita leyes falsas. LL. 15, tit. 6, p 3.ª y 1.ª, tit. 7. P. 7.ª—De Escribano. Pena arbitraria segun Matt., cont. 38 y Vilanova, obs. 11. cap. 5, punt. 2, núm. 31.—Sobre la materia. Tit. 8, lib. 12. Nov. Rec.—Del que se muda nombre.—L. 2, tit. 12, lib. 9, id.—Véanse los coments. á la ley 83 de Toro, por Llamas y Gómez.

FALSIFICACION DE FIRMAS.—Real órden de 10 de Diciembre de 1768, citada por Febrero, ad. por Pascua, ed. de 1835, tom. 7, pag. 113.

FAMA.—L. 1.ª, tit. 6, p. 7.ª—Véase "Estupro." Es importante la Cur. Filip., 1.ª parte, § 11, núm. 21.

FIANZA DE CALUMNIA.—Véase "Acusacion." Léase á Feb., ad. por Pascua, ed. de 1835, tom. 3.°, pag. 245, n. 11, cap. 17.—Auto acordado de 20 de Julio de 1723, en Montemayor y Beleña, n. 6.

FUERZA.—Tit. 10, P. 7.ª—Tits. 31 y 34, lib. 11. y tits. 10, 11, 12 y 15, lib, 12. Nov. Rec.—Disposiciones mas notables. Abuso de la autoridad judicial. L. 4, tit. 10, P. 7.ª—De recaudadores de rentas. L. 5, id. id.—Litigantes que hacen fuerza al juez, L. 6. id. id. -Fuerza con armas. L. 8, tit. 10, P. 7.ª—(Véase "justicia por su mano," en la primera parte de este prontuario).—Fuerza á mujer. LL. 1.ª y 2.ª, tit. 19,—y 3, tit. 20, P. 7.ª—Pero la severidad de estas penas se modera, segun las circunstancias. Berni en el princ. del tit. 19, P. 7.ª—Ant. Gómez, 3.ª var., cap. 4.—Matheu, de re crimin. controv. 43.

FUGA DE REOS.—LL. 13 y 14, tit. 29, P. 7.ª y 17, tit. 38, lib. 12. Nov. Rec.—Si es con escalamiento, es aplicable la real órden de 27

de Enero de 1787, á que se contrae la nota 2.ª á la L. 4, tit. 40, lib. 12. Nov. Rec., y en la contenida al núm. 5241 de las Pandectas Hispano-Mexicanas.—Véase "Alcaide," "Cárcel," "Presos." Léase en lo relativo á fuga á Febrero, ad. por Pascua, tom. 7, pajs. 122 á 124, y á Escriche, artículo "Cárcel."

H.

HERIDAS.—Es cuestionable si está vigente el bando de heridores expedido por la Audiencia, en 27 de Abril de 1765 y que consta en el tom. 1.° de Montemayor y Beleña, auto 5, pag, 54 del tercer foliaje, y en las Pandectas Hispano-Mexicanas, núm. 4663.—La materia es oscura en las leyes antiguas que la tratan, al ocuparse de injurias. Véase á Goyena, cód. crim., tom. 2,°, §§ de 1301 á 1328.—La L. 27, tit. 15, P. 7.ª, faculta para imponer pena arbitraria al imperito ó ébrio que hiere.—Las LL. 16 y 20, tit. 9, P. 7.ª, dejan, en los casos de heridas, al arbitrio de los jueces, segun las circunstancias, la pena que deba imponerse. Para usar de ese arbitrio, debe tenerse presente, en mi humilde concepto, distinguiendo el tiempo, las circunstancias y el lugar, la L. 3, tit. 5, lib. 4. F. R., muy minuciosa en la materia, y la 57 del Estilo.—Esta en desuso la L. 5, tit. 13, P. 3.ª—Heridas á personas de justicia. LL. 5 y 6, tit. 10, lib. 12. Nov. Rec. En la materia, ley de 5 de Enero de 1857.

HOMICIDIO.—Tit. 8, P. 7.ª—L. 4, tit. 21, lib. 12. Nov. Rec.—Complicidad. L. 10, tit. 8, P. 7.ª.—En propia defensa.—LL. 1.ª y 5, tit. 21, lib. 12. Nov. Rec.—Por ocasion. LL. 4 y 5, tit. 8, p. 7.ª—Por impericia, L. 6, id. id. —Por equivocacion, Gómez, lib. 3, var. cap. 9.—Amaya, 9, lib. 1.°, obs. 11: Vilanova, obs. 11, cap. 7 y 7, cap. 1.°—Por precepto, L. 5, tit. 15, P. 7.ª—Aillon ad Gómez, lib. 3, var. cap. 9.—Farin. consil. 85, ornem 72.—Plaza, cap. 15.—Por meter paz.—Plaza in Epítome y Vilanova, obs. 7, cap. 1.°—Con arma de fuego, L. 12, tit. 21, lib. 12. Nov. Rec.—El que no lo impide. L. 16, tit. 8, P. 7.ª—El que confiesa el homicidio, debe ser castigado. Parte final de la ley 5, tit. 13, P. 3.ª, cuya ley ha caido en desuso, por estar en pugna con la filosofía del derecho.—Del homicidio cometido con veneno, habla la ley 7, tit. 8, P. 7.ª—En la materia, ley de 5 de Enero de 1857.

HURTO.—Tit. 14, P. 7.ª—y LL. 6, tit. 5, lib. 1.° y 2, tits. 14 y 18, lib. 12. Nov. Rec. —Cuando el hurto se hace en meson, la L. 7, tit. 14, P. 7, establece la responsabilidad civil ó criminal del mesonero, segun los casos.—La L. 6, tit. 14, lib. 12. Nov. Rec., establece pena arbitraria por hurto simple Entre cónyuges, L. 4, tit. 14, P. 7.ª—Entre parientes, véase "Robo."—En la materia, ley de 5 de Enero de 1857.

I.

INCENDIO.—Ferrar. verv. *incendiari*.—LL. 6, tit. 12, lib. 8. Rec.—y 5, tit. 15, lib. 12. Nov. Rec.—Al que pusiere fuego en la casa para matar á otro. LL. 7, tit. 21, lib. 12. Nov. Rec. —9, tit. 10 y 12, tit. 15, P. 7.ª—Con ànimo de robar. L. 8, tit. 26, lib. 8. Rec.—Pena á los que se aprovechan del incendio para robar. L. 3, tit. 10, P. 7.ª—Los que reunidos y armados queman casas ó mieses. L. 9, tit. 10, P. 7.ª

INCESTO.—Tit. 18, p. 7.ª—Tit. 29, lib. 12. Nov. Rec.—L. 1.ª, tit. 18, P. 6.ª—Por afinidad, por cópula ilicita. L. 5, tit. 6, P. 4.ª—Conc. Trid., ses. 24, de ref. mat., cap. 4.—Léanse los Coments. de Llamas y los de Gómez á la L. 82 de Toro.—Véanse las leyes de registro civil vigentes.

INDICIO.—No se imponga pena por ellos. LL. 12, tit. 14, P. 3.ª y 26, tit. 1.° y 9, tit. 31, P. 7.ª. La ley 5, tit. 13, P. 3.ª es mas amplia, porque previene la absolucion, aun mediando confesion del reo, cuando falte la comprobacion del cuerpo del delito.

INDULTOS Y PERDONES.—LL. 1.ª y fin de la 4.ª, tit. 42, lib. 12. Nov. Rec.—Tit. 32 P. 7.ª.—Constitucion general.

INFAMIA.—Tits. 5 y 6, P. 7.ª.

INFANTICIDIO O ABORTO.—LL. 8 y 12, tit. 8, P. 7.ª.—Léase al P. Gaum., P. 1.ª de la sociedad doméstica.

INFIDENCIA.—Lease á Peña y Peña, práct. forense tom. 2, leccion 11, desde el n.° 59, y al Sr. Reinoso en su obra sobre delitos de infidencia.—Leanse las leyes contra conspiradores.

INJURIA.—LL. 1.ª á 3.ª, tit. 25, lib. 12. Nov. Rec.—Tit. 9, P. 7.ª.—En anónimos. LL. 3, tit. 9, P. 7.ª.—y 7 y 8, tit 33, lib. 12. Nov. Rec.—Las dos últimas leyes, son remarcables porque prohiben la admision de anónimos en los tribunales, &c.—Tit. 9, P. 7.ª y tit. 25, lib. 12, Nov. Rec.—Aunque la parte ofendida perdone la ofensa que se le ha hecho, en las causas que afectan á la vindicta pública, el juez debe continuar el procedimiento de oficio: asi lo previenen las LL. 24, tit. 4, P. 3.ª y 4, tit. 40, lib. 12. Nov. Rec., puesto que, aunque la L. 22, tit. 1.°, P. 7.ª, parece que apoya lo contrario, debe entenderse la disposicion de esta ley. por el sentir de los AA., en cuanto á los puntos que admiten transaccion entre las

partes.—Léase la L. 17, tit. 8, lib. 7. R. Y.—Lease tambien á Martinez Marina, ensayo sobre la legislacion, pag. 265, n.° 9. y á Peña y Peña, leccion 1.ª, cap. 3, §12.—La L. 23, tit. 1.° P. 7.ª, niega al heredero la facultad de perseguir la injuria.

IRA.—Cuándo es y cuándo no es circunstancia atenuante. Regla 16, tit. 34, P. 7.ª.

J.

JUEGOS PROHIBIDOS.—Tit. 23, lib. 12, Nov. Rec.—Vease "Rifas, suertes y loterias."

JUSTICIA.—Resistencia á ella. Tit. 10, lib. 12. Nov. Rec.—Feb. de Pascua, ed. tom. 7, pag. 156.

L.

LESA MAJESTAD.—Divina. Tit. 26, P. 7.ª.—Humana. L. 2, tit. 2, P. 7.ª.—Léanse las leyes vigentes contra conspiradores.

LIBELOS Y DESHONRAS. Vease "Injuria."

M.

MASCARAS.—LL. 1.ª á 3.ª, tit. 13, lib. 12. Nov. Rec.—Real órden de 1.° de Enero de 1774, visible en las Pandectas Hispano-Mexicanas, n.° 5088.

MONEDERO FALSO.—Decreto de 12 de Julio de 836, en las Pandectas Hispano-Mexicanas, n.° 4836.—Decreto de 1.° de Noviembre de 1841.—En este delito no hay indulto. Circular de 25 de Enero de 1852.—Tit. 8, lib. 12. Nov. Rec.—Cualquiera del pueblo puede acusar por este delito, sin ser acreedor á pena si sale falsa la acusacion. LL. 20, tit. 1.°. P. 7.ª y 7, tit. 20, lib. 4. F. R. —Prueba privilegiada. L. 4, tit. 8, lib. 12. Nov. Rec.—En la materia. LL. 1.ª y 9, tit. 7, P. 7.ª.—Llamas y Gómez en la ley 83, de Toro.—El bando de 12 de Mayo de 1784, es penal respecto de monederos falsos.—Veanse en las Pandectas Hispano-Mexicanas los ns. 4837 á 4839.

MONOPOLIO.—LL. 2, tit. 7, P. 5.ª y 9, tit. 5, lib. 9. Nov Rec.

P.

PARTEROS Y PARTERAS.—Requisitos para ejercer. L. 10, tit. 10, lib. 8. Nov. Rec. —La Ley 8, tit. 14, P. 3.ª, habla del reconocimiento por matronas, y fé que merece en los casos de desfloramiento y preñez.

PARTO SUPUESTO.—Ferrar. verv. Paena, n. 174.—Vil. ob. 11, cap. 5, y obs. 10, ns. 72 á 77.—L. 3, tit. 7, P. 7.ª

PARRICIDIO.—L. 12, tit. 8, p. 7.ª—Gómez, 3 variar, cap. 3, ns. 3 y 48.—Matheu, controv. 13.

PASQUIN.—LL. 3, tit. 9, p. 7.ª y 8, tit. 25, lib. 12. Nov. Rec.—Véase "Injuria."—Léase la ley de imprenta.

PECULADO.—L. 18, tit. 14, P. 7.ª—Vil. obs. 11, § 15.—Real órden de 14 de Marzo de 1807, visible en las Pandectas, n. 4782.

PENA.—Tit. 31, P. 7.ª—Para fijar la gravedad del hecho é imponer pena, L. 8, tit. 31, p. 7.ª—Corporales y pecuniarias.—Tit. 40 y 41. lib. 12. Nov. Rec.—L. 8, tit. 32, lib. 12 cit.—La L. 7, art. 7, tit. 40, lib. 12. Nov. Rec., previene lo que ha de hacer el juez cuando, al pronunciar sentencia, le ocurra duda grave de ley. Las LL. 8.ª, tit. 31, P. 7.ª y la 3.ª, tit. 14, lib. 12. Nov. Rec., se contraen á los casos de moderacion de pena, y á aquellos en que no es de imponerse la capital.—La parte final de la L. 3, tit. 20, P. 7.ª, faculta para imponer pena arbitraria, tratándose de rapto de mujer que no sea religiosa, doncella ó viuda de buena fama.—La L. 42, tit. 16. P. 3.ª, concede igual facultad para los casos de perjurio. —Las LL. 6 y 20, tit. 9, P. 7.ª, están en el mismo sentido en cuanto á heridas.—La L. 12, tit. 16, P. 7., impone pena arbitraria por engaño ó dolo.—La 13, tit. 29. P. 7.ª, faculta para imponer pena arbitraria, en los casos de fuga.—Pena arbitraria al ébrio ó imperito que causa muerte ó herida. L. 27, tit. 15, P. 7.ª—La L. 18, tit. 22, P. 3.ª, recomienda la piedad al imponer pena, en los casos dudosos. —Las LL. 9, tit. 31, P. 7.ª y 12, tit. 14, P. 3.ª, prohiben imponer pena por indicios.—Sin embargo, las leyes penales admiten interpretacion extensiva, segun la regla 36, tit. 34, P. 7.ª—Prohibicion de reclusion perpétua, y de condenas de mas de diez años de presidio: retencion en algunos casos. LL. 7 y 8, tit. 40, lib. 12. Nov. Rec., y real prág. de 3 de

Agosto de 1797, visible en las Pandectas Hispano-Mexicanas, n. 5262.—En esa real prág. se recomienda la circunspeccion al imponer pena *corporis aflictiva*, y que no se pene sino mediando prueba del delito y delincuente.—Sobre infamia. LL. 6, tit. 31, P. 7.ª y 8, tit. 16, P. 3.ª—CONSIDERACIONES PARA PENAR. A los menores de diez y siete años no debe imponerse pena capital ni la ordinaria, sino otra menor; al anciano no se castiga con el mismo rigor que al jóven. LL. 8, tit. 31, P. 7.ª y 3, tit. 14, lib. 12. Nov. Rec. Los rufianes han de tener diez y siete años, para que se les imponga pena. L. 2, tit. 27, lib. 12. Nov. Rec.—En toda condena debe fijarse tiempo determinado. L. 15, tit. 40, lib. 12. Nov. Rec.—Es acreedor à pena, el que delinque por mandado del superior, excepto los casos que fijan la L. 5, tit. 15, P. 7.ª y la regla 20, tit. 34, P. 7.ª—Prohibicion de la pena de horca, de azotes en las escuelas y colejios, y de la pena de azotes por sentencia. Decretos de 24 de Enero de 1812, 17 de Agosto y 8 de Set. de 813, insertos en las Pandectas Hispano-Mexicanas, ns. 5267 y 5269.—No debe recaer pena contra quien no haya sido oido por derecho y convencido de ser autor de delito. L. 4, tit. 7, lib. 12. Nov. Rec.—Mart. Marina cit., pag. 177, n. 61.—En cuanto á penas, particularmente la de presidio, léase la L. 7, tit. 40, lib. 12. Nov. Rec.—La ejecucion de la pena de muerte, ha de ser pública. L. 11, tit, 31, P. 7.ª—Véase "Infamia," "Delito," "Arrepentimiento."—"Absolucion del cargo," "Absolucion de la instancia," "Culpa." "Ebriedad," "Indicio," "Ira," Reinsidencia," "Dolo."

Para aplicar pena arbitraria, y en los casos no previstos por las leyes, conviene tener presentes las reglas que dá N. Falch, en sus prolegómenos de der. § CXXIX.—No debe recibir pena la mujer por los delitos del marido, ni viceversa. Consideraciones en cuanto á penas á los hijos y nietos, por los delitos de los padres y abuelos. Comentario á la ley 77 de Toro, por Llamas.

Escriche, en su art. "Pena," contrayéndose á la L. 8.ª, tit. 31, P. 7.ª, *que no es tan elástica como generalmente se cree*, dice:—"En la imposicion de la pena, se ha de tener consideracion á la persona del reo, á la persona ofendida, al tiempo y lugar del delito, al modo de su ejecucion, á su mayor ó menor gravedad, y á las circunstancias del delincuente. *A la persona del reo*, pues mayor castigo corresponde al siervo que al libre, al villano que al hidalgo, al mancebo, que al viejo y mozo; y así al hidalgo ú hombre honrado por su ciencia ú otra bondad, no debe darse muerte afrentosa: al menor de diez años y medio, no se dará pena alguna, y al menor de diez y siete, se debe minorar la correspondiente á los mayores. *A la persona ofendida*, pues siendo padre, superior ú amigo del reo, merece éste mas pena que si delinquiere contra otro, sin ninguna de estas calidades. *Al tiempo y lugar del delito*, pues el ejecutado de noche, merece pena mas grave que el hecho de dia, y mayor el cometido en iglesia, casa real, audiencia de juez ó casa de amigo, que el que se comete en otro paraje. *Al modo de la ejecucion del delito*, pues con mas rigor se castiga el homicidio á traicion ó aleve, que el ocurrido en riña ó en otra forma, y mas el robo que el hurto. *A la mayor ó menor gravedad del delito*, para poder aplicar la pena proporcionada. *A las circunstancias del delincuente;* pues la pena debe adaptarse á ellas: y así es que, siendo pecuniaria, ha de darse menor al pobre que al rico, de modo que pueda cumplirse. Con cuidadosa atencion á estos principios, puede el juez aumentar, disminuir ó quitar las penas, segun estime justo."

El humanitario principio de que el objeto de la pena no es meramente evitar el crimen, sino reformar al delincuente, se consignó por Guillermo Peen, al fundar á Pensilvania, en el cód. crim.—Emma Villard, historia de los Estados-Unidos, pag. 92.

Aunque es conveniente leer todo el discurso del Sr. Ladirzábal sobre las Penas, se inserta un trozo de su obra.—"No debe causar admiracion—dice en el prólogo de ella—que las leyes criminales de la mayor parte de los Estados de Europa sean tan informes y estén todavia tán distantes de la perfeccion.... algunas de ellas han sido efecto de la casualidad ó de las exigencias momentáneas y pasajeras; otras, y estas son las mas, han sido hechas en unos tiempos tenebrosos, en que por una grande ignorancia, cuyos efectos necesarios son la ferocidad en las costumbres y la crueldad en los ánimos, se creia que para contener los delitos y para refrenar las pasiones de los hombres, no podia haber otro medio que la fuerza, el rigor, la dureza, la severidad, el fuego y la espada: en unos tiempos en que la venganza pronunciaba, y la cólera ejecutaba los juicios. Esta ha sido la suerte fatal y necesaria de todas las legislaciones de Europa, despues de la irupcion de los bárbaros, y esta tocó por consiguiente, como era preciso, á la nuestra. Sin embargo, creo que con verdad puede decirse, que con todos sus defectos, ninguna hay que tenga menos que la española, y para convencerse de ello, basta leer con cuidado la P. 7.ª y el libro 8.° de la Rec., cotejando sus leyes con las penales de otras naciones."

El espíritu de la iglesia en materia penal y su influencia sobre el derecho secular en la materia, puede conocerse leyendo á Walter, derecho eclesiastico, lib. 8, § 339, pag. 497.

PERJURIO.—LL. 42, tit. 16 y 26, tit. 11, P. 3.—L. 6. tit. 5, lib. 12. Nov. Rec.—Tit. 6, lib 12. Nov .Rec. (Vease "Calumnia" "Soborno ó induccion de testigo." "Testigo falso.")—Léase la L. 3.ª, tit. 8, lib. 7. y la 25, tit. 1.°. lib. 1.°, Rec. I.—En la materia, ley de 4 de Diciembre de 1860.

PLAGIO.—LL. 22, tit. 14, P. 7.ª y 1.ª, tit. 14, lib. 4. F. R.—En Roma pagana y sus dependencias, era permitida la exposicion de niños. Los proveedores de lugares de prostitucion, los lanistas ó maestros y compradores de gladiadores, los mágicos de ambos sexos y los especuladores con la mendicidad por una parte levantaban los niños expósitos, y por otra cometian el delito de plagio, porque de esas cuatro pa tes de infames, la primera necesitaba niñas bellas que prostituir: la segunda jòvenes robustos que llevar á la muerte en el circo: la tercera usaba en sus confecciones de la sangre inocente del niño y se comia los cadáveres; y la cuarta estropeaba á los inocentes haciéndolos cojos, mancos, ciegos..... para convertirlos en mendigos y aprovecharse de lo que la caridad pusiera en sus manos. Ese es el origen del Plagio. Puede leerse sobre ello á Cesar Cantù y al P Gaume en su historia de la Sociedad doméstica. Los médicos tambien se procuraban, por los mismos medios, algunos niños; porque, como afirma Plinio, habia la supersticion entre ellos, de creer que, bebiendo sangre humana caliente, especialmente de niño y con sesos de él, se curaba la epilepcia. Plin., hist. nat., lib. 28. cap. 2, ed. de Pauck.

POLIGAMIA.—LL. 6 á 10, tit. 28, lib. 12. Nov. Rec, y real céd de 10 de Agosto de 1788, en las Pandectas Hispano-Mexicanas, n.° 4908. (Vease "Bigamia.") El derecho canònico llama Poligamo, al casado al mismo tiempo con muchas mujeres. Cavalario, tom. 1.°, cap. 21, § 11, pag. 236, nota 1.ª.

PRESCRIPCION DE DELITOS.—Los delitos atroces y atrocísimos, como son la heregia, lesa magestad, parricidio, asesinato, fabricacion de moneda falsa, simonía, aborto procurado de feto animado, coito nefando, sodomia, bestialidad, sacrilegio y otros de igual ó mayor naturaleza, prescriben pasados los cuarenta años que se llaman prescripcion *larguísima*. Cap. 2 de prescripcion, n.° 6.—La accion criminal de hurto, á los veinte años, aunque la civil nunca se extingue. L. 2, tit. 8, lib. 11. Nov. Rec.—Gómez, Var. tom. 3.°, cap. 1.°, n.° 5 y 6.—La falsedad prescribe á los veinte años. L. 5, tit. 7. P. 7.ª.—El delito de simple fornicacion, á los tres años: los demas sensuales y carnales, como adulterio y estupro, á los cinco años, á no ser que el primero esté complicado con incesto, que entónces dura cuarenta años. El engaño ó dolo, prescribe á los dos años y la injuria al año. Sobre estos puntos véase la L. 12, tit. 16, P. 7.ª—la 22, tit. 9 P. 7.ª y á Carleval, tom. 1.°, tit. 1.°, disp. 2, n.° 934.—Dicho autor, en el lugar citado, opina no obrar la prescripcion cuando hay proceso, pues la instancia criminal nunca se acaba. El adulterio, cuando media fuerza, prescribe á los treinta años, y sin ella, á los cinco. L. 4, tit. 17, P. 7.ª.—El delito de injuria por un año. Quezada inquaest. cap. 18.—Pero es regla general que, cuando ha pasado mucho tiempo despues de la comision del delito, aunque no haya prescripcion, se proceda con benignidad al imponer pena. Vil. tom. 1.° cap. ùnico, pag. 14, n.° 19, con citas de Villadiego, Gómez y otros autores.—Léase la Cur. Filip. antigua, juicio crim. P. 3.ª, § 14, pag. 233, n. 10.

PRESOS.—Como deben ser guardados Tit. 29, P. 7.ª—(Véase "Alcaide," "Fuga," "Cárcel.")

PREVARICATO.—Pena à los abogados por los perjuicios que causen por malicia y culpa, negligencia ó impericia. LL. 9 y 12, tit. 22, lib. 5, Nov. Rec.—15, tit. 6, P. 3.ª y 1.ª, tit. 7, P. 7.ª La última ley habla de poridades.

PRISION.—Los acusados de crimen que merezca pena de muerte ó perdimento de miembro, deben ser presos y no afianzados. Proem. al tit. 29, P. 7.ª.—No debe reducirse a prision al que no merezca pena corporal. Espíritu de las LL. 19, tit. 20, lib. 11 y 4, tit. 26, lib. 12. Nov. Rec.

PRUEBA PRIVILEGIADA.—LL. 8, y 13, tit. 16, P. 3.ª—1.ª, tit. 30, lib. 12, Nov. Rec. y 2, tit. 21, P. 7.ª Son materia de prueba privilegiada la bestialidad, sodomia y delito nefando. LL. 8 y 13, tit. 16, P. 3.ª—1.ª, tit. 30, lib. 12, Nov. Rec., y 2, tit. 21, P. 7.ª: el adulterio, L. 10, tit. 17, P. 7.ª y Gómez en la Ley 82 de Toro números 61 y siguientes: el cohecho, LL. 7 y 8, tit. 2, lib. 11, Nov. Rec.: el desafio, L. 2, tit. 20, lib. 12, Nov. Rec.: lesa Magestad, L. 8, tit. 16, P. 3.ª: moneda falsa, L. 4. tit, 8, lib. 12. Nov. Rec.: usura, L. 2, tit. 22, lib. 12, Nov. Rec ; robo y asesinato, L. de 20 de Noviembre de 1857.

R

RAPTO.—L. 3, tit. 20, P. 7.ª De seduccion, eb. ad. por Pascua, ed. de 1835, tom, 7. pág. 154.—Cuando la mujer está sujeta á la potestad de otro, se comete rapto, aunque ella preste su voluntad. L. 1.ª, cód. Teod. de Raptu Virgini.—(Véase "Seduccion," "Estupro").

RECEPTADOR DE REOS.—(Véase "Cómplices").—Vil. obs. 7. cap. 1.°, n.° 38.—Es receptador ó encubridor el que voluntariamen-

ta y á sabiendas oculta ó encubre la persona de algun delincuente ó los instrumentos ó efectos del delito ya cometido. Es necesario no confundir este delito con el de complicidad. La regla 19, tit. 34, P. 7.ª y la L. 18, tit. 14, P. 7.ª, bien examinadas, segun Escriche, se contraen á cómplices.—Las LL. 2 y 3, tit. 7, lib. 12. Nov. Rec., imponen pena al que oculta á traidor ú homicida alevoso.—La L. 7. tit. 18, lib. 12. Nov. Rec., pena al ocultador de salteadores.—La L. 8. id. id., se contrae á los que ocultan gitanos, vagos y otros que andubieren en cuadrilla en despoblado con presunciones de ser salteadores ó contrabandistas. Pero el rigor legal de esas disposiciones está templado; se atenúan las penas por el arbitrio judicial y aun se absuelve á los reos. segun los casos, tomando por fundamento á Antonio Gómez, var. res., cap. 3, números 48 á 50 y el discurso sobre las penas de Lardizával, cap. 4, § 2, números 40 y 41.

REINCIDENCIA.—L. 6, tit. 14. lib. 12. Nov. Rec. Goyena, cód. crim., tom, 1.°, cap. 8.—Lardizaval, discurso sobre las penas, cap. 4, § 2, n.° 54, pág. 143.

RESPONSABILIDAD.—El decreto de 24 de Marzo de 1813, se contrae á la de los empleados públicos. El decreto n. 139 expedido por la legislatura de Jalisco á 31 de Mayo de 1839, trata de los delitos de los empleados públicos. El decreto de 28 de Junio de 1853 establece la de los empleados de hacienda. Y el de 27 de Diciembre del mismo año contiene preceptos para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.—La suspension en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, no se extiende al ejercicio profesional, *porque entre los derechos exclusivos de los CC. no se considera incluso el ejercicio de las prefesiones,* conforme á los principios rudimentales del derecho público. En cuanto á responsabilidad de jueces, hay que leer la L. 24, tit. 22, P. 3.ª

RIFAS, SUERTES Y LOTERIAS.—LL. 17 y 18, tit. 23, y tit. 24, lib. 12. Nov. Rec.—(Véase "Juegos públicos.") Lotería é imperial, n.° 1562, Pandectas—Bagatela, 1563, id.—Juegos de casillas de pulque.—1579, id.—Dominó.—1608—Asar, 5107.—Pelota, 5108.—Gallos, 5109, id.

ROBO.—Tit. 13, P. 7.ª y tit. 15, lib. 12. Nov. Rec.—En camino. Tit. 17, lib. 12. Nov. Rec.—Los cónyuges y los ascendientes y descendientes, están excluidos de responsabilidad por hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren. L. 16, Dig. de furtis: Matheus. De criminibus, in tit. de furtis, n.° 12 y L. 4, tit. 14, P. 7.ª—Pero no lo está el que toma los bienes mortuorios desamparados. (Véase "Despojo," "Bienes desamparados," "Hurto").—En los robos entre parientes, deben volver la cosa y ser perseguidos por el delito. L. 12, tit. 6, P. 6.ª—En cuanto á los robos de moneda sin acabar en las casas de acuñacion, Beleña, pág. 125, auto CXLV y real céd. de 12 de Abril de 1786. En cuanto á robo, véase la ley de 20 de Noviembre de 1857.

S

SACRILEGIO.—Matt., cont. 36 y Vil. obs 11, cap. 2.—Tit. 18, P. 1.ª—Tit. 2, lib. 1.°. Nov. Rec.—Ley de 4 de Diciembre de 1860.

SEDUCCION.—Lo es la palabra de casamiento y los prometimientos vanos. L. 1.ª, tit. 19, P. 7.ª—La palabra de casamiento y prometimientos vanos son seductivos, en tanto que se dirijan á religiosa, doncella (1) ó viuda de buena fama,—no mediando lo cual, segun la L. 2 de dicho tit. y P., no debe imponerse pena.—Véase "Estupro," "Rapto."

SEPULCROS.—Pena à los que los quebrantan y roban à los muertos. LL. 12, tit. 9, P. 7.ª y 14, tit. 13, p. 1.ª—Leyes de Cementerios y de registro civil, expedida la una en 31, y la otra en 23 de Julio de 1859.

SEVICIA.—LL. 9, tit. 8, p. 7.ª y 18, tit. 18, p. 4.ª—Cuándo debe procederse de oficio y cuándo prudentemente por amonestaciones, lo trae Vil., obs. 6, cap, 3, p. 398, n. 11.

SIMONIA.—LL. 11, tit. 17, p. 1.ª y 58, tit. 6, p. 1.ª—Orígen de ese delito.—César Cantú, historia universal, ed. Madrileña, tom. 2.°, paj. 630.

SOBORNO O INDUCCION DE TESTIGOS.—L. 5, tit. 6, lib. 12. Nov. Rec.—Véase "Calumnia," "Perjurio," "Testigo falso."

SOBRESEIMIENTO.—Su fundamento. L. 2, tit. 16, lib. 11. Nov. Rec.—En la materia. Resolucion de las córtes de 18 de Julio de 1820. En el Estado de Jalisco, decreto n. 49, fecha 14 de Julio de 1847, y prevencion 13 de la ley de 20 de Noviembre de 1857.

SODOMIA.—Tit. 21, p. 7.ª y 30. lib. 12, Nov. Rec.—Véanse los comentarios de Antonio Gómez y los de Llamas, á la L. 82 de Toro.

SUICIDIO.—L. 15, tit. 21, lib. 12. Nov. Rec.—El que presta armas para cometerlo. L. 10, tit. 8, p. 7.ª—Tit. 27, p. 7.ª—No están en uso las penas que estas leyes establecen, ni hay otras que se contraigan al suicidio. Goy. cód. crim., tom. 2.°, desde el § 1249, al 1261.—Sobre la materia, lease como muy importante, lo que dice el Dr. Fabre, tom. 2.° de su obra "Declaratoria de las causas morales que influyen para la perturbacion mental."—Feijoo y otros moralistas se ocupan de esta materia, y la opinion general seña lala locura como causa del suicidio.

(1) *Léase el ideal de la virginidad en Bálmes, Prot., tom.* 1.°, *cap.* 26, *pág.* 227.

T

TESTIGO FALSO.—LL. 26, tit. 11, P. 3.ª—42, tit. 16 de la misma P.—1.ª, tit. 7, P. 7.ª y 3 á 6, tit. 6, lib. 12. Nov. Rec.—Véase "Calumnia," "Perjurio," "Soborno ó induccion de testigos."—Léase la L. 3, tit. 8, lib. 7. R. I.—Léanse los comentarios á la L. 83 de Toro, por Gómez y por Llamas.—En la materia, L. de 4 de Diciembre de 1860.

TORMENTO.—La real céd. de 25 de Julio de 1814, inserta en las Pandectas Hispano-Mexicanas, n. 5263, prohibe que se arranquen confesiones à los reos y declaraciones á los testigos, por apremios y tormentos; y manda se trate á los presos con humanidad, y se les ocupe en trabajos útiles.—El decreto de las córtes, fecha 22 de Abril de 811, prohibe el tormento. Obra citada, n. 5266.

TRAICION.—Tit. 2, P. 7.ª—Tit. 7, lib. 12, Nov. Rec. Veanse las leyes vigentes en la materia.

U

USURA.—Son reprobados los contratos usurarios. L. 22, tit. 1.°, lib. 10. Nov. Rec.—Las Leyes del tit. 22, lib. 12. Nov. Rec., traen las penas á los usureros.—Prueba privilegiada en la materia. L. 2, tit. 22, lib. 12. Nov. Rec.—Véase sobre usura la real órden de 16 de Set. de 1784, en el tom. 2.° de Montemayor y Beleña, bajo el núm. 30, pags. 128 y 129.—En las Pandectas Hispano-Mexicanas. bajo el n. 5098, obra la Enciclica de Benedicto XIV, sobre el mútuo usurario.—En esa obra, desde el 5096, se registran disposiciones relativas.—En cuanto á daño emergente y lucro cesante, léase à Covarrrubias, variar, cap. 1.°, y a Castill., controv., lib. 2.°, cap. 1.°, obi. alior. invernies.- La L. 4, tit. 3, lib. 9. Nov. Rec., se contrae á usura simulada en libranza ó cambio.—En varios artículos de la 1.ª parte de este prontuario, se citan disposiciones condenatorias de la usura, aunque se encuentre simulada.—Véase "Contrato"—"Préstamo."—El decreto de 15 de Marzo de 1861, permite el mútuo usurario.

He creido conveniente poner á continuacion algo de lo conducente á procedimientos militares, á que se refiere el artículo "Delitos militares y mixtos."

Conducente de la ley de 27 *de Abril de* 1837, *declarada vigente por la de* 15 *de Setiembre de* 1857.

"Art. 7. Las atribuciones de la corte marcial serán;

I. Aprobar ò reformar las sentencias de los consejos de oficiales generales, en el caso de que la pena sea de muerte, degradacion, pérdida de empleo, ó que exceda de cinco años de presidio.

II. Revisar los procesos sentenciados en los mismos consejos, aun en el caso de que no se hayan impuesto las penas de que se habla en la atribucion anterior, para solo el objeto de examinar si los votos de los vocales están arreglados á ordenanza, imponiéndoles en caso contrario, la pena correccional que estime conveniente.

III. Aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de guerra ordinarios, cuando el comandante general, con acuerdo de asesor, no las haya estimado arregladas.

IV. Conocer en segunda y tercera instancia, de los asuntos civiles y causas criminales de que hayan conocido en primera, los comandantes generales y juzgados del fuero, conforme à sus respectivas ordenanzas, en todo aquello que estuviesen vigentes.

Art. 8.° A la sala de ordenanza corresponderá la revision, sin forma de instancia, de todas las causas sentenciadas en los consejos ordinarios y extraordinarios de guerra, sobre delitos puramente militares, en los casos y para los efectos que expresan las atribuciones I, II y III del art. 7.° de esta ley, dándose previa vista con la causa al fiscal militar, y al reo ó su defensor...."

Decreto de 9 *de Abril de* 1862.

"Art. 1.° En las causas militares conocerán en segunda instancia en el Distrito federal la suprema corte de justicia, y en los Estados, los tribunales superiores en sus respectivas demarcaciones, guardando el procedimiento que establecen sus leyes particulares de administracion de justicia, y dando vista á un fiscal militar, si el delito fuere puramente oficial ó mixto.

Art. 2.° La suprema corte de justicia y los tribunales de los Estados, nombrarán el fiscal militar para cada caso que ocurra."